

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 209

Santiago, 20 MAR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Mediante Resolución Exenta N° 178, de 13 de marzo de 2015, notificada al titular con la misma fecha, y previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, esta Superintendencia ordenó a la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. (“ATI”) la adopción de la medida provisional de detención de funcionamiento de sus instalaciones en el Puerto de Antofagasta, específicamente el galpón SAC, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el plazo de 30 días corridos.

3° Con fecha 13 de marzo de 2015, representantes de ATI solicitaron a esta Superintendencia *“ampliación de plazo, por un período de 72 horas, para acatar la medida indicada en Res. Ex. N° 178, fecha 13 de marzo de 2015”*, debido a que *“el edificio del proyecto en cuestión, Sistema de Acopio de Concentrados, aún se encuentra con 3000 ton de concentrados de cobre en su interior, y contar con este producto impediría ejecutar las mejoras necesarias para subsanar las observaciones indicadas en el proceso que dio origen a la Resolución mencionada”*.

4° Con fecha 17 de marzo de 2015, a través de la Resolución Exenta N° 191, esta Superintendencia rechazó la solicitud precedente, en la medida que la empresa no señaló cómo la presencia de concentrado de cobre en el interior del galpón impediría ejecutar las mejoras necesarias para ajustar su cumplimiento a la normativa ambiental vigente, lo que impedía a este Servicio pronunciarse sobre la justificación de lo solicitado.

5° Con fecha 19 de marzo de 2015, la empresa presentó un breve escrito, solicitando a esta Superintendencia que *considerare* lo indicado en su presentación de 13 de marzo, individualizada en el considerando 3° de esta resolución, en el sentido que se autorice a la empresa a retirar concentrado de cobre que se encuentra apilado en la bodega SAC. En esta oportunidad, la empresa hace presente que son 2.200 toneladas de material las que siguen al interior de la bodega. Señalan como fundamento de su solicitud que para cumplir con lo ordenado por esta Superintendencia en lo relativo a realizar las acciones de reparación de las aberturas del galpón, así como para realizar la limpieza del mismo, es necesario que no haya material en su interior. Hace presente además que se realizará un cambio del portón sur del edificio, lo que generaría una entrada extra de aire que se mantendría por aproximadamente dos semanas, lo cual, de acuerdo a la empresa, generaría *“un riesgo de emisión de material particulado al exterior”*. Por último, hace presente que *“tener el producto acopiado en su bodega, sin opción de ser retirado, representa un perjuicio para el cliente, dado que no contar con este material, perjudica el proceso productivo de fundición de cobre”*.

6° De los antecedentes expuestos en el considerando anterior, no existe ninguno que permita a este Superintendente compartir el juicio de la empresa, en el sentido que para realizar la reparación de las aberturas detectadas en los portones del galpón SAC sea indispensable que se encuentre sin material apilado, ni menos que su retiro inmediato no provocará mayores riesgos ambientales, pues considerando la cantidad de material acopiado en su interior es posible suponer que será necesario un importante flujo de camiones para realizar actividades de carga, que es precisamente una de las que contribuye a la generación de emisiones fugitivas, y que este Superintendente no puede autorizar en las actuales circunstancias, sobre todo si no consta que el traslado del material en un período acotado de tiempo genere menores emisiones fugitivas de las que podrían producirse de permanecer al interior del galpón. Por otro lado, las acciones de limpieza que ha ordenado esta Superintendencia se refieren específicamente al sector de acceso de camiones y al perímetro en torno al sistema de abatimiento, por lo que no se justifica suspender la medida provisional decretada en estos autos para tal fin. Por último, el perjuicio que pudieran sufrir con motivo de la medida provisional en curso aquellos terceros a quienes ATI S.A. presta servicios, de existir, es atribuible exclusivamente al titular, pues ha sido él quien ha incurrido en las infracciones que han justificado la detención de su funcionamiento. Por último, el reemplazo del portón sur del galpón SAC, se trata de una iniciativa de la propia empresa, que no ha sido ordenada por esta Superintendencia. Por este motivo, si la empresa efectúa dicho reemplazo, es de su responsabilidad tomar todas las medidas necesarias para evitar la emisión de polvo fugitivo.

7° Por otro lado, el mismo día 19 de marzo de 2015, la empresa presentó un escrito en cumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia en el punto I., n°3, del resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 197, que ordenó al titular la adopción de medidas provisionales y correctivas en relación al galpón TEGM. En él se encuentra un plan detallado y un cronograma con las acciones que va a implementar la

empresa en cumplimiento de la Resolución previamente señalada. El plan presentado y su cronograma, cumplen formalmente con lo solicitado por esta Superintendencia, sin perjuicio de la verificación posterior que realice este Servicio mediante actividades de fiscalización ambiental.

RESUELVO:

PRIMERO: **Rechazar** la solicitud de la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A., presentada con fecha 19 de marzo de 2015, en relación con el retiro de concentrado de cobre que se encuentra apilado en la bodega SAC, **haciendo presente** al titular que, si en cumplimiento de las acciones de reparación que lleve a cabo, decide realizar el cambio del portón sur del galpón SAC, esto en ningún caso puede implicar que el galpón permanezca abierto con material acopiado en su interior, a menos que la instalación del nuevo portón se realice inmediatamente después de retirado el antiguo.

SEGUNDO: **Requerir** a la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. para que dentro de 3 días hábiles informe a esta Superintendencia sobre el destino de las 800 toneladas de concentrado de cobre que resultan de la diferencia entre la cantidad de material acopiado en la bodega SAC entre el 13 y el 19 de marzo, según lo informado en los escritos presentados por la propia empresa en ambas fechas. El titular deberá indicar además el día y hora en que se realizaron las eventuales actividades de retiro, el medio por el que se realizaron y el destino final del material.

TERCERO: **Tener presente** el plan detallado y el cronograma con las acciones que va a implementar la empresa en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 197, presentado el 19 de marzo de 2015, y **tener por cumplido** lo ordenado por esta Superintendencia en el punto I., n°3, del resuelto segundo de la misma Resolución.

CUARTO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



TDS

Notifíquese por funcionario:

- Antofagasta Terminal Internacional S.A., Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N, Antofagasta.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.